



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0287-2023-TCE-S1

Sumilla: “(...) las bases de un procedimiento de selección deben contener las condiciones mínimas que establece la normativa de contrataciones y las bases estándar”.

Lima, 23 de enero de 2023.

VISTO en sesión del 23 de enero de 2023 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 9538/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO MR&D, integrado por las empresas MR INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES E.I.R.L. y CONSTRUCTORA DURANGO E.I.R.L., contra el otorgamiento de la buena pro, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 05-2022-MDJ/CS – Primera Convocatoria, llevada a cabo por la Municipalidad Distrital de Jamalca, para la contratación de la ejecución de la obra “Renovación de cerco perimétrico en la I.E. 17047 – Jamalca en la localidad Puerto Naranjitos, distrito de Jamalca, provincia Utcubamba departamento Amazonas”; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 15 de noviembre de 2022, la Municipalidad Distrital de Jamalca, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 05-2022-MDJ/CS – Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra “Renovación de cerco perimétrico en la I.E. 17047 – Jamalca en la localidad Puerto Naranjitos, distrito de Jamalca, provincia Utcubamba departamento Amazonas”, con un valor referencial ascendente a S/ 722,026.00 (setecientos veintidós mil veintiséis con 00/100 soles), en lo sucesivo el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 25 de noviembre de 2022, se realizó la presentación de ofertas de manera electrónica y, el 28 del mismo mes y año, se notificó, a través del SEACE, la decisión del comité de selección de otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Ejecutor Naranjitos, integrado por las empresas Katari Consultoría y Construcción E.I.R.L. e Inted Perú E.I.R.L., por el monto de S/ 673,000.00

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0287-2023-TCE-S1

(seiscientos setenta y tres mil con 00/100 soles), en atención a los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS				
	ADMISIÓN	PRECIO OFERTADO (S/)	EVALUACIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN		RESULTADO
CONSORCIO MR&D	NO	-	-	-	-
CONSORCIO EJECUTOR NARANJITO	SI	673,000.00	102.9	1	ADJUDICATARIO

2. Mediante escrito s/n, subsanado por Escrito N° 2, presentados el 5 y 7 de diciembre de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el CONSORCIO MR&D, integrado por las empresas MR INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES E.I.R.L. y CONSTRUCTORA DURANGO E.I.R.L., en adelante **el Consorcio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro solicitando que: a) se declare nula el acta de apertura de sobres, evaluación, calificación de las ofertas, y el acta de otorgamiento de la buena pro; b) se revoque la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario; c) se admita y califique su oferta, y d) se le otorgue la buena pro.

Para dicho efecto, el Consorcio Impugnante expuso los siguientes argumentos:

- i. Señala que el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario incumple lo establecido en las bases integradas, expediente técnico, la Ley y el Reglamento.

Sobre la no admisión de su oferta

- ii. Señala que el comité de selección no admitió su oferta, porque en su oferta económica (Anexo N° 6) las sub partidas 1.3.3.1, 1.3.3.2 y 1.4.3.4 no coinciden con lo detallado en las bases integradas, desvirtuando con ello su oferta, al alterar la composición, estructura y/o detalle de lo ofertado, generando un error o incongruencia respecto al alcance de la misma.

Respecto a ello, alega que dicha no admisión carece de motivación legal, toda vez que se aparta de la finalidad que rigen las contrataciones públicas y del principio de libertad de concurrencia, al exigir formalidades costosas e

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0287-2023-TCE-S1

innecesarias.

Precisa que su oferta está de acuerdo a lo establecido en las bases integradas y cumple con el expediente técnico, conforme a lo consignado en el Anexo N° 3 – Declaración jurada de cumplimiento del expediente técnico.

Agrega que su representada cumplió con consignar las partidas iguales al expediente técnico y el presupuesto, precisando que es la Entidad quien debe verificar que las partidas consignadas en las bases integradas deban ser iguales al expediente técnico.

- iii. Señala que otro motivo por el cual no se admitió su oferta, es que, a consideración del comité de selección, en el Anexo N° 7 se consideró que su empresa no presta servicios fuera de la Amazonía, cuando lo que debía señalar era que no ejecuta obras fuera de la Amazonía.

Alega que dicho documento es facultativo y no obligatorio, por lo que el incumplimiento del mismo no debe tener como consecuencia la no admisión de la oferta.

Sostiene que si bien su representada cometió un error material al consignar que no presta servicios en la Amazonía, de la evaluación integral a su oferta se advierte que se están presentando a un procedimiento de selección cuyo objeto es la ejecución de una obra.

Aunado a ello, alega que el comité debió verificar que a folios 133 al 135 de su oferta, obra la ficha RUC del consorcio, que señala tener contabilidad independiente, estando exonerado del IGV en toda clase de actividades que realiza.

3. Mediante Decreto del 13 de diciembre de 2022, notificado a través del Toma Razón Electrónico del SEACE el 19 del mismo mes y año, se requirió a la Entidad que emita pronunciamiento en atención de lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF, sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones.

Sin perjuicio de ello, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0287-2023-TCE-S1

tres (3) días hábiles, registre en el SEACE o remita, de ser el caso, el informe técnico legal correspondiente en el que debía indicar su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Además, se dispuso notificar, a través del SEACE, el recurso de apelación al postor o postores, distintos del Impugnante, que tengan interés legítimo en la resolución que emita el Tribunal, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.

4. Mediante Escrito N° 1, presentado el 23 de diciembre de 2022 ante el Tribunal, el Consorcio Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento, en calidad de tercero administrado, y absolvió el recurso impugnativo solicitando declarar infundado el mismo, por los siguientes fundamentos:

- i. En el requerimiento consignado en el Capítulo III de las bases integradas se contempla las siguientes partidas:

1.3.3	CARPINTERÍA METÁLICA		
1.3.3.1	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE PUERTA METÁLICA	und	2.00
1.3.4	PINTURA		
1.4.3.3	SUMINISTRO E INSTALACION DE ALAMBRE DE PUAS	m	27.87
1.4.3.4	SUMINISTRO E INSTALACION DE PUERTA C/MARCO DE 2.10X0.90m C/TUBO DE 2".	und	1.00

Sin embargo, el Consorcio Impugnante consignó lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0287-2023-TCE-S1

1.3.3	CARPINTERIA METALICA				5,173.22
1.3.3.1	SUMINISTRO Y COLOCACION DE PUERTA METALICA INGRESO PRINCIPAL_ 4.22m x 4.20m	und	1.00	3,989.96	3,989.96
1.3.3.2	SUMINISTRO Y COLOCACION DE PUERTA METALICA INGRESO SECUNDARIO_ 1.20m x 3.00m	und	1.00	1,183.26	1,183.26
1.3.4	PINTURA				8,560.65
1.3.4.1	PINTURA LATEX EN EXTERIORES	m2	386.66	22.14	8,560.65
1.3.5	VARIOS				3,706.68
1.3.5.1	JUNTA DE DILATACION E= 1/2" C/POLIESTIRENO EXPANDIDO	m	171.00	18.93	3,237.03
1.3.5.2	LIMPIEZA FINAL DE OBRA	m2	455.97	1.03	469.65
1.4	CERCO DE MALLA GALVANIZADA				6,175.19
1.4.1	MOVIMIENTO DE TIERRAS				73.99
1.4.1.1	EXCAVACION MANUAL EN TERRENO NORMAL	m3	0.90	41.07	36.96
1.4.1.2	NIVELACION, COMPACTACION EN ESTRUCTURAS	m2	1.12	3.37	5.77
1.4.1.3	ACARREO Y ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE D<50m	m3	1.08	30.80	33.26
1.4.2	OBRAS DE CONCRETO SIMPLE				776.14
1.4.2.1	CONCRETO Fc= 175kg/cm2 EN DADOS	m3	0.90	517.76	465.98
1.4.2.2	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO EN DADOS	m2	4.00	76.04	304.16
1.4.3	CARPINTERIA METALICA				5,331.06
1.4.3.1	SUMINISTRO E INSTALACION DE COLUMNAS DE TUBO DE F*G* Ø=2", e=3.00m	und	7.00	112.76	789.32
1.4.3.2	SUMINISTRO E INSTALACION DE CERCO DE MALLA METALICA N°10, COCADA 2"x2"	m2	19.51	155.79	3,039.46
1.4.3.3	SUMINISTRO E INSTALACION DE ALAMBRE DE PUJAS	m	27.87	3.67	102.78
1.4.3.4	SUMINISTRO E INSTALACION DE PUERTA C/MARCO DE 2.10x0.90m C/TUBO DE 2"	und	2.00	700.00	1,400.00

- ii. Por otro lado, señala que la decisión del comité de no validar el Anexo N° 7, es correcta.
5. El 23 de diciembre de 2022, se registró en el SEACE el Informe Legal: 51-2022-ALE/MDJ-U, través del cual la Entidad absolvió el recurso impugnativo con los siguientes fundamentos:
- Señala que en las páginas 26 y 27 de las bases se consignó las metas físicas de la obra. Asimismo, se advierte que estas no se condicen con las metas consignadas en el presupuesto de obra publicado en el SEACE, existiendo divergencia en las sub partidas de las partidas 1.3.3. y 1.4.3.
 - Dicha divergencia ha causado que el Consorcio Impugnante presente su desagregado de partidas en base a las cantidades y partidas previstas en el presupuesto de obra, y el Consorcio Adjudicatario según lo señalado en las bases integradas.
 - Agrega que el error estaría consignado en el presupuesto de obra; sin embargo, el Consorcio Impugnante debió considerar lo señalado en las bases integradas que son las reglas definitivas del procedimiento, por lo que confirma su no admisión.
 - Con relación al Anexo N° 7, señala que la decisión del comité de selección es correcta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0287-2023-TCE-S1

6. Por Decreto del 27 de diciembre de 2022, se tuvo por apersonado al presente procedimiento al Consorcio Adjudicatario, en calidad de tercero administrado, y se dejó a consideración de la Sala los argumentos expuestos.
7. Mediante Decreto del 27 de diciembre de 2022, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal, siendo recibido por el vocal ponente el 28 del mismo mes y año.
8. Mediante Decreto del 29 de diciembre de 2022, se programó audiencia pública para el 9 de enero de 2023, a las 9:00 horas.
9. Mediante escrito s/n presentado el 6 de enero de 2023 ante el Tribunal, el Consorcio Impugnante designó a su representante para el uso de la palabra.
10. Mediante Escrito N° 2, presentado el 6 de enero de 2023 ante el Tribunal, el Consorcio Adjudicatario designó a sus representantes para el uso de la palabra.
11. El 9 de enero de 2023, se llevó a cabo la audiencia pública con la participación de las partes.
12. Por Decreto del 9 de enero de 2023, se hizo traslado de un presunto vicio de nulidad:

“A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JAMALCA (ENTIDAD), AL CONSORCIO EJECUTOR NARANJITOS, integrado por las empresas KATARI CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN E.I.R.L. e INTED PERÚ E.I.R.L. (ADJUDICATARIO), y AL CONSORCIO MR&D, integrado por las empresas MR INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES E.I.R.L. y CONSTRUCTORA DURANGO E.I.R.L. (IMPUGNANTE):

Según lo informado por la Entidad en su Informe Legal: 51-2022-ALE/MDJ-U, así como lo expuesto en la audiencia pública llevada a cabo el 9 de enero de 2023, se advierte que existirían posibles vicios de nulidad en los siguientes extremos:

- I. De la revisión del presupuesto de obra documento publicado en el SEACE, se advierte, entre otras, las siguientes sub partidas:*

Tribunal de Contrataciones del Estado

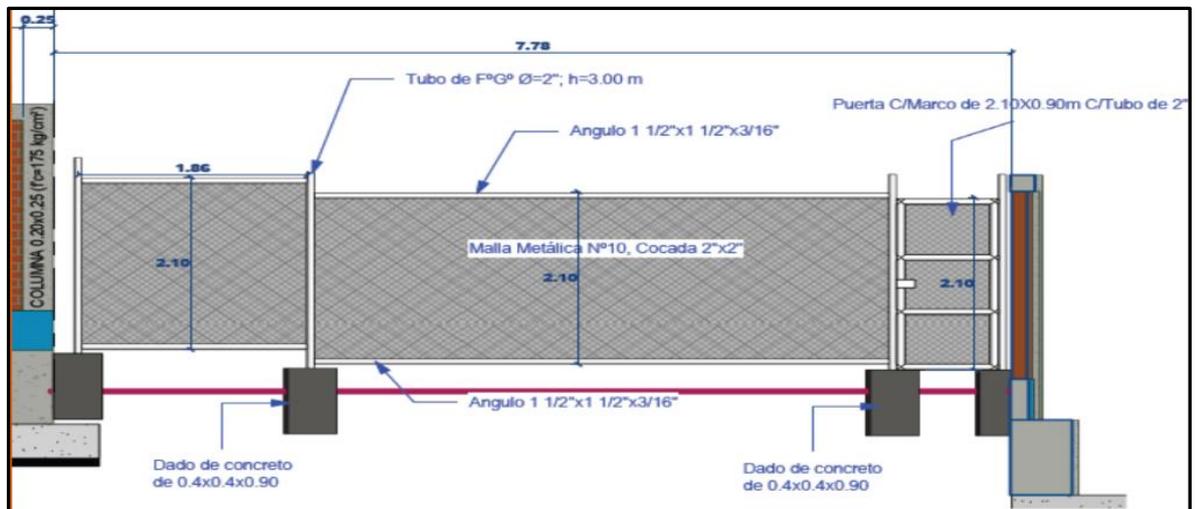
Resolución N° 0287-2023-TCE-S1

PRESUPUESTO DE OBRA						
PROYECTO	:	"RENOVACION DE CERCO PERIMETRICO EN EL(LA) IE 17047 - JAMALCA EN LA LOCALIDAD PUERTO NARANJITOS, DISTRITO DE JAMALCA, PROVINCIA UTCUBAMBA, DEPARTAMENTO AMAZONAS", CUI N° 2548409				
PROPIETARIO	:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JAMALCA				
UBICACION	:	DPTO: AMAZONAS PROV: UTCUBAMBA DIST: JAMALCA LOC: PUERTO NARANJITOS				
FECHA PROYECTO	:	12/10/2022				
Item	Descripción	Unid.	Cant.	Precio	Parcial	Sub Total
1	RENOVACION DE CERCO PERIMETRICO EN EL(LA) IE 17047 - JAMALCA EN LA LOCALIDAD PUERTO NARANJITOS, DISTRITO DE JAMALCA, PROVINCIA UTCUBAMBA, DEPARTAMENTO AMAZONAS					524.861.74
1.3.2	REVOQUES Y REVESTIMIENTOS					32.663.91
1.3.2.1	REVOQUES EN SOBRECIMIENTO DE MAMPOSTERIA	m²	386.66	38.91	15,044.94	
1.3.2.2	TARRAJEO EN COLUMNAS	m²	281.00	35.63	10,068.23	
1.3.2.3	TARRAJEO EN VIGAS	m²	180.67	42.90	7,750.74	
1.3.3	CARPINTERIA METALICA					3.113.96
1.3.3.1	SUMINISTRO Y COLOCACION DE PUERTA METALICA INGRESO PRINCIPAL_4.22m x 4.20m	und	1.00	3,989.96	3,989.96	
1.3.3.2	SUMINISTRO Y COLOCACION DE PUERTA METALICA INGRESO SECUNDARIO_1.20m x 3.00m	und	1.00	1,183.26	1,183.26	
1.3.4	PINTURA					102.28
1.4.3.4	SUMINISTRO E INSTALACION DE PUERTA C/MARCO DE 2.10X0.90m C/TUBO DE 2"	und	2.00	700.00	1,400.00	

Asimismo, en el requerimiento obrante en las bases integradas, se señala lo siguiente:

1.3.3	CARPINTERIA METALICA		
1.3.3.1	SUMINISTRO Y COLOCACION DE PUERTA METALICA	und	2.00
1.4.3.4	SUMINISTRO E INSTALACION DE PUERTA C/MARCO DE 2.10X0.90m C/TUBO DE 2"	und	1.00

Asimismo, en los planos se consignó la siguiente imagen:



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0287-2023-TCE-S1

Tal como se puede advertir, dichos documentos adolecerían de una falta de claridad con respecto a la cantidad de las unidades requeridas en las sub partidas 1.3.3.1. y 1.4.3.4., lo cual vulneraría el principio de transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley, al generar confusión entre los postores del procedimiento de selección, así como el principio de legalidad previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG. (...)

- 13.** Mediante Oficio N° 027-2023-MDJ/GM, presentado el 13 de enero de 2023 ante el Tribunal, la Entidad absolvió el traslado del posible vicio de nulidad, con los siguientes fundamentos:
- i. Las bases estándar utilizadas por el comité de selección, corresponden a las modificadas al mes de julio y diciembre de 2021, vale decir, no consideraron las bases estándar que entraron en vigencia el 28 de octubre de 2022. Por lo tanto, las bases publicadas en el procedimiento de selección no se encontraron vigentes al momento de la publicación.
 - ii. Con respecto a las sub partidas 1.3.3.1 y 1.4.3.4. del presupuesto de obra publicado en el SEACE, presentan incongruencias que vulneran el principio de transparencia, pues genera confusión entre los postores al momento de la presentación de las ofertas.
 - iii. Concluye que correspondería la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección al haberse advertido vicios en el mismo.
- 14.** Por Decreto del 16 de enero de 2023, se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

- 1.** Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante, en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.
 - A. Procedencia del recurso.**
- 2.** El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0287-2023-TCE-S1

Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente esclarecer si, en el presente caso, concurre alguna de las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*
3. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial es superior a cincuenta (50) UIT¹, así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Asimismo, cabe señalar que en el numeral 117.2 del mismo artículo, se prevé que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de uno desierto, el valor estimado o valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor referencial es de S/ 722,026.00 (setecientos veintidós mil veintiséis con

¹ Conforme al valor de la UIT (S/ 4,600.00) vigente en el presente año, en que fue convocado el procedimiento de selección objeto de impugnación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0287-2023-TCE-S1

00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

4. El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y; v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, no se aprecia que el Consorcio Impugnante haya cuestionado alguno de los actos antes mencionados, pues, de la revisión integral del recurso, se advierte que interpuso recurso apelación contra el otorgamiento de la buena pro solicitando se declare nula el acta de apertura de sobres, evaluación, calificación de las ofertas, y el acta de otorgamiento de la buena pro, se revoque la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario, se admita y califique su oferta; y, en consecuencia, se revoque la buena pro.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

5. El numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección se notificó el 28 de noviembre de 2022; por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Consorcio Impugnante contaba con plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación; esto es, hasta el 5 de diciembre de 2022.

Siendo así, de la revisión del expediente se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto por el Consorcio Impugnante mediante el escrito s/n que presentó el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0287-2023-TCE-S1

5 de diciembre de 2022 (subsanoado con el Escrito N° 2 presentado el 7 del mismo mes y año), en la Mesa de Partes del Tribunal, esto es, en el plazo legal.

d) *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante, se aprecia que éste aparece suscrito por su representante común, el señor Víctor Hugo Ruiz Rodríguez, conforme a la promesa de consorcio que obra en el expediente.

e) *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

6. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse y determinarse que el Consorcio Impugnante está impedido de participar en procedimiento de selección y contratar con el Estado.

f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse y determinarse que el Consorcio Impugnante está incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

8. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

9. En el presente caso, el Consorcio Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la no admisión de su oferta, toda vez que la decisión del comité de selección afecta de manera directa su interés de proseguir

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0287-2023-TCE-S1

en el procedimiento de selección y tener la opción de adjudicarse la buena pro en el procedimiento de selección. No obstante, deberá revertir su situación para considerar sus cuestionamientos a la oferta del Consorcio Adjudicatario.

- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*
- 10.** En el caso concreto, el recurso de apelación no ha sido interpuesto por el ganador de la buena pro en el procedimiento de selección.
- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio formulado.*
- 11.** Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Consorcio Impugnante ha solicitado que se revoque la no admisión de su oferta, se evalúe su oferta, se declare nula el acta de apertura de sobres, evaluación, calificación de las ofertas y el acta de otorgamiento de la buena pro, se revoque la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario, se admita y califique su oferta, y en consecuencia se revoque la buena pro; petitorio que guarda conexión lógica con los hechos expuestos en el recurso de apelación.
- 12.** Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones expuestas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento.
- B. Petitorio.**
- 13.** El Consorcio Impugnante solicita a este Tribunal que:
- Se declare nula el acta de apertura de sobres, evaluación, calificación de las ofertas, y el acta de otorgamiento de la buena pro.
 - Se admita y califique su oferta.
 - Se revoque la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario.
 - Se le otorgue la buena pro.
- 14.** El Consorcio Adjudicatario solicita a este Tribunal que:
- Se declare infundado el recurso impugnativo.
 - Se ratifique la buena pro a su representada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0287-2023-TCE-S1

C. Fijación de puntos controvertidos.

15. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y del petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”* (subrayado nuestro).

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.

16. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 19 de diciembre de 2022 a través del SEACE, razón por la cual aquellos con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 22 de diciembre de 2022 para absolverlo.

Teniendo ello en cuenta, de la revisión del expediente administrativo, se advierte

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0287-2023-TCE-S1

que mediante Escrito N° 1, presentado el 23 de diciembre de 2022, el Consorcio Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento recursivo y absolvió el recurso de apelación, de manera extemporánea; por lo tanto, los puntos controvertidos se fijarán solo en virtud de lo expuesto en el recurso de apelación por el Consorcio Impugnante.

17. En consecuencia, los puntos controvertidos consisten en:
- i. Determinar si el Consorcio Impugnante cumplió con presentar, de manera correcta, el Anexo N° 6, como parte de la documentación obligatoria para la admisión de su oferta.
 - ii. Determinar si el Consorcio Impugnante cumplió con presentar el Anexo N° 7, de acuerdo a lo establecido en las bases.
 - iii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Consorcio Impugnante.

D. Análisis de los puntos controvertidos.

Consideraciones previas:

18. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
19. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0287-2023-TCE-S1

Así, cabe mencionar que, en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *principio de libertad de concurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *principio de competencia*, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

20. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección debe poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

21. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0287-2023-TCE-S1

respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.

- 22.** En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, *“para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”*.

Asimismo, en el numeral 74.1 del artículo 74 del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto asignar puntaje a las ofertas para así definir el orden de prelación, aplicándose para tal efecto los factores de evaluación enunciados en las bases.

Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. El numeral 75.2 del mismo artículo dispone que si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

Sobre esto último, cabe señalar que el numeral 75.3 del mismo artículo prevé que, tratándose de obras, se aplica lo dispuesto en el numeral 75.2, debiendo el comité de selección identificar cuatro (4) postores que cumplan con los requisitos de calificación.

- 23.** De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0287-2023-TCE-S1

requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta del postor que cumpla con los requisitos de calificación.

Tanto la Entidad como los postores se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que estas exigen.

24. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

Primer punto controvertido: Determinar si el Consorcio Impugnante cumplió con presentar, de manera correcta, el Anexo N° 6, como parte de la documentación obligatoria para la admisión de su oferta.

25. De la revisión de los documentos publicados en el SEACE, se identifica el Anexo 1: Cuadro de admisión de ofertas del “Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación: Obras” del 28 de noviembre de 2022, en la cual el comité de selección dejó constancia de su decisión de no admitir la oferta presentada por el Consorcio Impugnante.
26. Así, en el mencionado anexo, el comité de selección señaló lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0287-2023-TCE-S1

ANEXO 01 : CUADRO DE ADMISION DE OFERTAS
AS-SM-5-2022-MDJ/CS-1 PRIMERA CONVOCATORIA
CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "RENOVACIÓN DE CERCO PERIMETRICO; EN EL (LA) IE 17047 - JAMALCA EN LA LOCALIDAD DE PUERTO NARANJITOS, DISTRITO DE JAMALCA, PROVINCIA DE UTCUBAMBA, AMAZONAS" CUI N° 2548409

DE LA NO ADMISIÓN DE LA OFERTA DEL POSTOR
CONSORCIO MR&D (CONFORMADO POR: MR INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES E.I.R.L. RUC N° 20601832811 con una participación de 50%; CONSTRUCTORA DURANGO E.I.R.L. RUC N° 20480791305 con una participación de 50%)

1. Anexo N° 06: Desagregado de partidas (folio 5) de su Oferta Económica: a considerado las sub partidas 1.3.3.1 y 1.3.3.2 de la partida 1.3.3 y la sub partida 1.4.3.4 de la partida 1.4.3 respectivamente de su oferta, lo cual no se coincide con lo detallado en las Bases Integradas publicado en el SEACE (página 26 al 28); lo que desvirtua el contenido de la oferta, pues altera la composición, estructura y/o detalle de lo ofertado por el postor; generando un error o incongruencia respecto al alcance de la misma.

Partida	Descripción	Unidad	Cantidad	Valor Unitario	Valor Total
1.3.3	CARPINTERIA METALICA				5,173.22
1.3.3.1	SUMINISTRO Y COLOCACION DE PUERTA METALICA INGRESO PRINCIPAL 4.22m x 4.20m	und	1.00	3,989.96	3,989.96
1.3.3.2	SUMINISTRO Y COLOCACION DE PUERTA METALICA INGRESO SECUNDARIO, 1.20m x 3.00m	und	1.00	1,183.26	1,183.26
1.4.3.4	SUMINISTRO E INSTALACION DE PUERTA CIMARCO DE 2.10x0.90m C/TUBO DE 2"	und	2.00	750.00	1,400.00

BASES INTEGRADAS

Partida	Descripción	Unidad	Cantidad
1.3.3	CARPINTERIA METALICA		
1.3.3.1	SUMINISTRO Y COLOCACION DE PUERTA METALICA	und	2.00
1.4.3.4	SUMINISTRO E INSTALACION DE PUERTA CIMARCO DE 2.10x0.90m C/TUBO DE 2"	und	1.00

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en el documento que contiene el precio ofertado, solo se contempla tres (3) supuestos de subsanación, tales como: i) foliación, ii) rubrica, y, iii) errores aritméticos, cuando se trate de procedimientos convocados bajo el sistema de contratación a precios unitarios; por lo que se infiere que el error incurrido por el postor en el desagregado por partidas no puede ser objeto de subsanación.

Según la revisión efectuada por el Comité de Selección, se observa que dicho colegiado indicó que el Consorcio Impugnante consignó en el Anexo N° 6 – Precio de la oferta, las sub partidas 1.3.3.1., 1.3.3.2. y 1.4.3.4. que no coinciden con lo detallado en las bases integradas publicadas en el SEACE, por ello su oferta se declaró no admitida.

27. Frente a dicha decisión, el Consorcio Impugnante manifiesta que su oferta fue presentada según lo establecido en las bases integradas y el expediente técnico, de acuerdo a lo consignado en el Anexo N° 3- Declaración jurada de cumplimiento del expediente técnico.

Asimismo, manifiesta haber consignado las partidas iguales a las obrantes en el expediente técnico y el presupuesto de la obra.

Agrega que la Entidad debe verificar que las partidas consignadas en las bases integradas deben ser iguales al expediente técnico, por ello, la no admisión de su oferta carece de sustento legal, toda vez que se aparta de la finalidad que rigen las contrataciones públicas.

28. Sobre este extremo, a través de Informe Legal: 51-2022-ALE/MDJ-U, la Entidad señaló que, en las bases se consignó las metas físicas de la obra, las cuales no



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0287-2023-TCE-S1

coinciden con las metas obrantes en el presupuesto de obra publicado en el SEACE.

Manifiesta que dicha divergencia se advierte en las partidas 1.3.3. y 1.4.3., lo cual ha causado que el Consorcio Impugnante presente su desagregado de partidas en base a las cantidades previstas en el presupuesto de obra; y el Consorcio Adjudicatario con lo señalado en las bases integradas.

Agrega, que el error en las partidas son las obrantes en el presupuesto de obra; por ello, el Consorcio Impugnante debió considerar lo señalado en las bases integradas que son las reglas definitivas del procedimiento, así como confirma la no admisión de la oferta del Consorcio Impugnante.

29. Sobre el particular, a fin de esclarecer los cuestionamientos formulados, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.
30. Así, en el numeral 3.1. del Capítulo III de la sección específica de las bases integradas, se requirió lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0287-2023-TCE-S1

REPUBLICA DEL PERÚ
Municipalidad Distrital de Jamalca
Provincia de Utcubamba - Región Amazonas
Impulsando el Desarrollo...
Creada el 05 de Febrero de 1861

REQUERIMIENTO

Importante
Es responsabilidad de la Entidad cautelar la adecuada formulación del Expediente Técnico, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su formulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación y en la ejecución de la obra.

3.1. EXPEDIENTE TÉCNICO E INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA DEL EXPEDIENTE TÉCNICO
I. CONSIDERACIONES GENERALES

1.1. NOMBRE DEL PROYECTO. - Ejecución de la obra:
"RENOVACIÓN DE CERCO PERIMETRICO; EN EL(LA) IE 17047 - JAMALCA EN LA LOCALIDAD PUERTO NARANJITOS, DISTRITO DE JAMALCA, PROVINCIA UTCUBAMBA, DEPARTAMENTO AMAZONAS", CUI N°2548409.

1.2. UBICACIÓN
La construcción del cerco perimétrico se encuentra ubicado en:

Región : Amazonas
Provincia : Utcubamba
Distrito : Jamalca
Datos UTM :

Nombre	Este	Norte	Altitud
I.E. N°17047 - Puerto Naranjitos	801732.48	9355859.22	506.07

3.1. DECLARATORIA DE VIABILIDAD O APROBACIÓN
: "RENOVACION DE CERCO PERIMETRICO; EN EL(LA) IE 17047 - JAMALCA EN LA LOCALIDAD PUERTO NARANJITOS, DISTRITO DE JAMALCA, PROVINCIA UTCUBAMBA, DEPARTAMENTO AMAZONAS".

NOMBRE DE LA OBRA

UBICACIÓN

DISTRITO : JAMALCA
PROVINCIA : UTCUBAMBA
REGION : AMAZONAS

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0287-2023-TCE-S1

2. ALCANCE Y DESCRIPCIÓN DE LOS SERVICIOS REQUERIDOS:

2.1. CONSIDERACIONES GENERALES
EL CONTRATISTA será directamente responsable de la calidad de la obra a ejecutar, así como del cumplimiento de la programación, logro oportuno de las metas previstas y adopción de las previsiones necesarias para el fiel cumplimiento del Contrato, en el plazo otorgado, según lo establecido en Expediente Técnico de Ejecución de obra aprobado y actualizado.

2.2. BREVE DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO EN SU CONJUNTO
El proyecto tiene las siguientes metas físicas:

ITEM	DESCRIPCIÓN	UND	METRADO
1	RENOVACION DE CERCO PERIMETRICO EN EL(LA) IE 17047 - JAMALCA EN LA LOCALIDAD PUERTO NARANJITOS, DISTRITO DE JAMALCA, PROVINCIA UTCUBAMBA, DEPARTAMENTO AMAZONAS		
1.1	OBRAS PROVISIONALES, TRABAJOS PRELIMINARES, SEGURIDAD Y SALUD		
1.1.1	OBRAS PROVISIONALES Y TRABAJOS PRELIMINARES		
1.1.1.1	OBRAS PROVISIONALES		
1.1.1.1.1	ALMACEN	mes	3.00
1.1.1.1.2	OFICINA	mes	3.00
1.1.1.1.3	CARTEL DE IDENTIFICACIÓN DE OBRA 3.60m x 2.40m	und	1.00
1.1.1.2	TRABAJOS PRELIMINARES		
1.1.1.2.1	LIMPIEZA DEL TERRENO	m²	455.97
1.1.1.2.2	ELIMINACIÓN DE MALEZA Y ARBUSTOS DE FÁCIL EXTRACCIÓN	m²	341.98
1.1.1.3	DEMOLICIONES		
1.1.1.3.1	DEMOLICIÓN DE ESTRUCTURAS EXISTENTES	m²	191.00
1.1.1.3.2	ELIMINACIÓN DE DEMOLICIONES Dp= 4 km	m²	143.25
1.1.1.4	FLETE TERRESTRE		
1.1.1.4.1	FLETE TERRESTRE	gbl	1.00
1.1.1.5	TRAZOS, NIVELES Y REPLANTEO		
1.1.1.5.1	TRAZO, NIVELES Y REPLANTEO PRELIMINAR	m²	455.97
1.1.2	SEGURIDAD Y SALUD		
1.1.2.1	EQUIPOS DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL	gbl	1.00
1.1.2.2	SEÑALIZACIÓN TEMPORAL DE SEGURIDAD	gbl	1.00
1.1.2.3	PLAN PARA LA VIGILANCIA, PREVENCIÓN Y CONTROL DE COVID-19	mes	3.00
1.2	ESTRUCTURAS		
1.2.1	MOVIMIENTO DE TIERRAS		
1.2.1.1	EXCAVACIÓN MANUAL EN TERRENO NORMAL	m³	441.48
1.2.1.2	RELLENO COMPACTADO CON MATERIAL PROPIO	m³	121.47
1.2.1.3	ELIMINACIÓN DE MATERIAL EXCEDENTE	m³	416.01

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0287-2023-TCE-S1

ITEM	DESCRIPCIÓN	UND	METRADO
1.2.2	OBRAS DE CONCRETO SIMPLE		
1.2.2.1	SOLADO E=4"	m²	192.96
1.2.2.2	CIMENTOS CORRIDOS MEZCLA 1:10 C:H + 30% PG	m³	198.67
1.2.2.3	SOBRECIMENTOS MEZCLA 1:8 C:H + 25% PM.	m³	29.61
1.2.2.4	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO DE SOBRECIMIENTO	m²	394.76
1.2.3	OBRAS DE CONCRETO ARMADO		
1.2.3.1	ZAPATAS		
1.2.3.1.1	CONCRETO $f_c=175$ kg/cm ² PARA ZAPATAS	m³	53.60
1.2.3.1.2	ACERO DE REFUERZO $f_y=4200$ kg/cm ²	kg	1,353.13
1.2.3.2	COLUMNAS		
1.2.3.2.1	CONCRETO $f_c=175$ kg/cm ² PARA COLUMNETA	m³	29.00
1.2.3.2.2	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO DE COLUMNETA	m²	360.64
1.2.3.2.3	ACERO DE REFUERZO $f_y=4200$ kg/cm ²	kg	5,745.15
1.2.3.3	VIGAS		
1.2.3.3.1	CONCRETO $f_c=175$ kg/cm ² PARA VIGAS	m³	15.47
1.2.3.3.2	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO DE VIGAS	m²	180.67
1.2.3.3.3	ACERO DE REFUERZO $f_y=4200$ kg/cm ²	kg	1,774.83
1.3	ARQUITECTURA		
1.3.1	MUROS Y TABIQUES DE ALBAÑILERÍA		
1.3.1.1	MUROS DE LADRILLO KING KONG, ASENTADO DE SOGA CARAVISTA	m²	915.50
1.3.2	REVOQUES Y REVESTIMIENTOS		
1.3.2.1	REVOQUES EN SOBRECIMIENTO DE MAMPOSTERIA	m²	386.66
1.3.2.2	TARRAJEO EN COLUMNAS	m²	281.00
1.3.2.3	TARRAJEO EN VIGAS	m²	180.67
1.3.3	CARPINTERÍA METÁLICA		
1.3.3.1	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE PUERTA METÁLICA	und	2.00
1.3.4	PINTURA		
1.3.4.1	PINTURA LATEX EN EXTERIORES	m²	386.66
1.3.5	VARIOS		
1.3.5.1	JUNTA DE DILATACION E=1/2" C/POLIESTIRENO EXPANDIDO	m	171.00
1.3.5.2	LIMPIEZA FINAL DE OBRA	m²	455.97
1.4	CERCO DE MALLA GALVANIZADA		
1.4.1	MOVIMIENTO DE TIERRAS		
1.4.1.1	EXCAVACIÓN MANUAL EN TERRENO NORMAL	m³	0.90
1.4.1.2	NIVELACION, COMPACTACION EN ESTRUCTURAS	m²	1.12

ITEM	DESCRIPCIÓN	UND	METRADO
1.4.2	OBRAS DE CONCRETO SIMPLE		
1.4.2.1	CONCRETO $f_c=175$ kg/cm ² EN DADOS	m³	0.90
1.4.2.2	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO EN DADOS	m²	4.00
1.4.3	CARPINTERÍA METÁLICA		
1.4.3.1	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE COLUMNAS DE TUBO DE F*G* Ø=2";e=3.00 m	und	7.00
1.4.3.2	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE CERCO DE MALLA METÁLICA N°10, COCADA 2"x2"	m²	19.51
1.4.3.3	SUMINISTRO E INSTALACION DE ALAMBRE DE PUAS	m	27.87
1.4.3.4	SUMINISTRO E INSTALACION DE PUERTA C/MARCO DE 2.10X0.90m C/TUBO DE 2"	und	1.00



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0287-2023-TCE-S1

Tal como se advierte, en la sub partida 1.3.3.1., que forma parte del “Requerimiento” se consignó la necesidad de dos (2) unidades de puerta metálica; asimismo, en la partida 1.4.3.4. se requirió una (1) unidad de puerta con marco de 2.10 x 90m con tubo de 2”.

- 31.** Sobre el particular, a efectos de mejor resolver, cabe traer a colación lo señalado en los documentos del expediente técnico de la obra, pues en ellos se define, entre otros aspectos, las características técnicas del proyecto a partir de los cuales se ejecutará la obra.

Sobre ello, cabe indicar que, según el Anexo de definiciones del Reglamento, el expediente técnico es el conjunto de documentos que comprende, entre otros, la memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución, metrados, presupuestos de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado y fórmulas polinómicas.

- 32.** En esa línea, de la revisión de la información publicada en el SEACE, se advierte que el 25 de octubre de 2022, se aprobó el expediente técnico de la obra, a través de la Resolución de Alcaldía N° 232-2022-MDJ/PU/RA/A; asimismo, el 21 de noviembre del mismo año, se publicaron en el SEACE todos los documentos relacionados a aquel.
- 33.** Ahora bien, de la revisión del *presupuesto de obra* se advierte que en las subpartidas N° 1.3.3.1. y 1.4.3.4. se señala lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0287-2023-TCE-S1

Subpartida 1.3.3.1.

PRESUPUESTO DE OBRA						
PROYECTO	:	"RENOVACION DE CERCO PERIMETRICO EN EL(LA) IE 17047 - JAMALCA EN LA LOCALIDAD PUERTO NARANJITOS, DISTRITO DE JAMALCA, PROVINCIA UTCUBAMBA, DEPARTAMENTO AMAZONAS". CUI N° 2548409				
PROPIETARIO	:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JAMALCA				
UBICACION	:	DPTO: AMAZONAS. PROV: UTCUBAMBA. DIST: JAMALCA. LOC: PUERTO NARANJITOS				
FECHA PROYECTO	:	12/10/2022				
Item	Descripción	Unid.	Cant.	Precio	Parcial	Sub Total
1	RENOVACION DE CERCO PERIMETRICO EN EL(LA) IE 17047 - JAMALCA EN LA LOCALIDAD PUERTO NARANJITOS, DISTRITO DE JAMALCA, PROVINCIA UTCUBAMBA, DEPARTAMENTO AMAZONAS					524.861,74
1.3.2	REVOQUES Y REVESTIMIENTOS					32.863,91
1.3.2.1	REVOQUES EN SOBRECIMIENTO DE MAMPOSTERIA	m²	386.66	38.91	15.044.94	
1.3.2.2	TARRAJEO EN COLUMNAS	m²	281.00	35.83	10.068.23	
1.3.2.3	TARRAJEO EN VIGAS	m²	180.67	42.90	7.750.74	
1.3.3	CARPINTERIA METÁLICA					5.173,22
1.3.3.1	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE PUERTA METÁLICA INGRESO PRINCIPAL_4.22m x 4.20m	und	1.00	3.989,96	3.989,96	
1.3.3.2	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE PUERTA METÁLICA INGRESO SECUNDARIO_1.20m x 3.00m	und	1.00	1.183,26	1.183,26	
1.3.4	PINTURA					

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0287-2023-TCE-S1

Subpartida 1.4.3.4.

1.3.2.1	REVOQUES EN SOBRECIMIENTO DE MAMPOSTERIA	m²	386.66	38.91	15,044.94		
1.3.2.2	TARRAJEO EN COLUMNAS	m²	281.00	35.83	10,068.23		
1.3.2.3	TARRAJEO EN VIGAS	m²	180.67	42.90	7,750.74		
1.3.3	CARPINTERIA METÁLICA					5,173.22	
1.3.3.1	SUMINISTRO Y COLOCACION DE PUERTA METÁLICA INGRESO PRINCIPAL_4.22m x 4.20m	und	1.00	3,989.96	3,989.96		
1.3.3.2	SUMINISTRO Y COLOCACION DE PUERTA METÁLICA INGRESO SECUNDARIO_1.20m x 3.00m	und	1.00	1,183.26	1,183.26		
1.3.4	PINTURA					8,560.65	
1.3.4.1	PINTURA LATEX EN EXTERIORES	m²	386.66	22.14	8,560.65		
1.3.5	VARIOS					3,706.68	
1.3.5.1	JUNTA DE DILATACION E=1/2" C/POLIESTIRENO EXPANDIDO	m	171.00	18.93	3,237.03		
1.3.5.2	LIMPIEZA FINAL DE OBRA	m²	455.97	1.03	469.65		
1.4	CERCO DE MALLA GALVANIZADA					6,175.19	
1.4.1	MÓVIMIENTO DE TIERRAS					73.99	
1.4.1.1	EXCAVACION MANUAL EN TERRENO NORMAL	m³	0.90	41.07	36.96		
1.4.1.2	NIVELACION, COMPACTACION EN ESTRUCTURAS	m²	1.12	3.37	3.77		
1.4.1.3	ACARREO Y ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE D<50m	m³	1.06	30.80	33.26		
1.4.2	OBRAS DE CONCRETO SIMPLE					770.14	
1.4.2.1	CONCRETO fc=175 kg/cm² EN DADOS	m³	0.90	517.76	465.99		
1.4.2.2	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO EN DADOS	m²	4.00	76.04	304.16		
1.4.3	CARPINTERIA METALICA					5,331.06	
1.4.3.1	SUMINISTRO E INSTALACION DE COLUMNAS DE TUBO DE F"Q" Ø=2",e=3.00 m.	und	7.00	112.76	789.32		
1.4.3.2	SUMINISTRO E INSTALACION DE CERCO DE MALLA METÁLICA Nº10, COCADA 2"x2"	m²	19.51	155.79	3,039.46		
1.4.3.3	SUMINISTRO E INSTALACION DE ALAMBRE DE PUAS	m	27.87	3.67	102.28		
1.4.3.4	SUMINISTRO E INSTALACION DE PUERTA C/MARCO DE 2.10x0.90m C/TUBO DE 2"	und	2.00	700.00	1,400.00		
					Costo Directo	524,861.74	
					Gastos Generales	11.204%	58,805.51
					Utilidad	5.38%	28,219.19
					Parcial		611,886.44
					I.G.V.	18.00%	110,139.56
					TOTAL :		722,026.00

[Son: Setecientos veintidós mil veintiseis Soles con cero céntimos]

34. Asimismo, en el *cronograma valorizado*, publicado en el SEACE, que también fue publicado en el SEACE como parte del expediente técnico, para dichas subpartidas se aprecia lo siguiente:

1.3.3	CARPINTERIA METÁLICA							
1.3.3.1	SUMINISTRO Y COLOCACION DE PUERTA METÁLICA INGRESO PRINCIPAL_4.22m x 4.20m	und	1.00	3,989.96	3,989.96		S/ 3,989.96	S/ 3,989.96

1.4.3	CARPINTERIA METALICA							
1.4.3.1	SUMINISTRO E INSTALACION DE COLUMNAS DE TUBO DE F"Q" Ø=2",e=3.00 m	und	7.00	112.76	789.32		S/ 789.32	S/ 789.32
1.4.3.2	SUMINISTRO E INSTALACION DE CERCO DE MALLA METÁLICA Nº10, COCADA 2"x2"	m²	19.51	155.79	3,039.46		S/ 3,039.46	S/ 3,039.46
1.4.3.3	SUMINISTRO E INSTALACION DE ALAMBRE DE PUAS	m	27.87	3.67	102.28		S/ 102.28	S/ 102.28
1.4.3.4	SUMINISTRO E INSTALACION DE PUERTA C/MARCO DE 2.10x0.90m C/TUBO DE 2"	und	2.00	700.00	1,400.00		S/ 1,400.00	S/ 1,400.00

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0287-2023-TCE-S1

Conforme se aprecia, en los documentos que conforman el expediente técnico existe información contradictoria y diferente, respecto a la cantidad de las unidades de medida de las puertas requeridas en las sub partidas 1.3.3.1. y 1.4.3.4.

Para tal efecto, es pertinente realizar un cuadro comparativo con el requerimiento de las citadas puertas en los documentos obrantes en el expediente técnico y las bases integradas:

	Descripción del bien	Cantidad	Partida
Presupuesto de obra	Puerta metálica	1	1.3.3.1
	Puerta con marco	2	1.4.3.4
Requerimiento	Puerta metálica	2	1.3.3.1
	Puerta con marco	1	1.4.3.4
Planos	Puerta con marco	1	
Cronograma valorizado	Puerta metálica	1	1.3.3.1
	Puerta con marco	2	1.4.3.4

Tal como se observa, los citados documentos contemplan diferentes cantidades de puertas metálicas o puerta con marco, pues mientras en dos documentos (presupuesto de obra y cronograma valorizado) se menciona que es una (1) puerta metálica y dos (2) puertas con marco, se tiene que en el Requerimiento se indica que son dos (2) puertas metálicas y una (1) puerta con marco y finalmente en el caso de los planos solo se aprecia la posición de una (1) puerta con marco.

Todo ello, solo nos hace confirmar la divergencia de la información contenida en los documentos del procedimiento de selección.

35. En dicho escenario, tal como se ha referido, mediante Decreto del 9 de enero de 2023, este Tribunal solicitó a las partes del presente procedimiento impugnativo que emitan su pronunciamiento en el que precisen si la referida situación, en su opinión, configuraría un vicio que justifique la declaración de nulidad del procedimiento de selección.
36. Como respuesta, la Entidad señala que las sub partidas 1.3.3.1 y 1.4.3.4. del presupuesto de obra publicado en el SEACE, presentan incongruencias que vulneran el principio de transparencia, pues genera confusión entre los postores al momento de la presentación de las ofertas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0287-2023-TCE-S1

37. Cabe señalar que el Consorcio Impugnante y el Consorcio Adjudicatario no brindaron respuesta al traslado del presunto vicio de nulidad.
38. En este punto, tal como se aprecia, en el expediente técnico (presupuesto de obra, planos y cronograma valorizado) y el requerimiento consignado en las bases integradas, no hay claridad ni precisión en cuanto a la cantidad de las unidades requeridas de las puertas metálicas y puertas con marco; por ello, debe recordarse que la única forma que la Entidad y los postores puedan presentar ofertas óptimas es que cuenten con información clara y precisa de las especificaciones técnicas de la obra a ejecutar, lo que incluye a los bienes que sean necesarios, los cuales deben guardar concordancia con la información consignada en el expediente técnico de obra.
39. Es importante recalcar que el presupuesto de obra es el valor económico de la obra estructurado por partidas con sus respectivos metrados, análisis de precios unitarios, gastos generales, utilidad e impuestos. Por otro lado, el requerimiento es la solicitud, en el caso concreto, de las exigencias técnicas que debe cumplir la obra, lo cual es formulado por el área usuaria de la Entidad, que comprende, a su vez, el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación que corresponda.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se advierte que no existe concordancia en la información (número de puertas metálicas y puertas con marco) consignada en el presupuesto de obra, el cronograma valorizado de obra, el requerimiento de las bases integradas, e incluso, en los planos, los cuales son documentos que son parte del expediente técnico de obra publicado en el SEACE, respecto de las mismas partidas.

40. Tal es así, que la actuación de la Entidad en el extremo advertido ha originado que el Consorcio Impugnante y el Consorcio Adjudicatario posean lecturas distintas respecto de lo señalado en los mencionados documentos.

En ese sentido, se advierte que la contradicción bajo análisis ha ocasionado que la información consignada en las bases integradas y los documentos que forman parte del expediente técnico, - publicados en el SEACE y que forman parte del procedimiento de selección- no sean concordantes, lo que ha incidido directamente en la preparación de las ofertas de los postores.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0287-2023-TCE-S1

41. Cabe precisar que los defectos advertidos, contravienen el principio de transparencia, previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley, en virtud del cual las Entidades proporcionan **información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores**, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.
42. Desde este punto de vista, la información que brinden las Entidades a los proveedores, en cualquier etapa de la contratación (incluyendo el procedimiento de selección), debe ser clara, es decir, debe ser fácil de comprender y no dejar lugar a duda o incertidumbre.
43. Téngase en cuenta, además, que la observancia del principio de transparencia tiene como finalidad que los documentos del procedimiento de contratación pública sean comprendidos por los proveedores, y que se garantice la libertad de concurrencia, es decir, la mayor participación de proveedores en el procedimiento de contratación.
44. En este punto, es importante acotar que, entre otros, dicho principio sirve no solo de criterio interpretativo e integrador para la aplicación de la Ley y su Reglamento, sino también de parámetro para la actuación de quienes intervengan en las diferentes etapas de la contratación pública, entre ellos, de los órganos evaluadores como el Comité de Selección, el cual, al momento de elaborar las bases del procedimiento de selección y conducir el mismo, debe observar que la información sea clara y coherente.
45. Sobre el particular, el vicio incurrido en el presente caso resulta trascendente, dado que los documentos del procedimiento (bases integradas y expediente técnico de obra) poseen disposiciones contradictorias y, por lo tanto, incongruentes.

Esta situación, además, ha conllevado a tener especificaciones discordantes en virtud de las cuales todos los postores presentaron sus ofertas, dando como resultado que el Consorcio Impugnante y el Consorcio Adjudicatario hayan presentado información contradictoria respecto al número de puertas requeridas.

46. En ese sentido, no se verifica que, en el presente caso, exista la posibilidad de conservar el acto viciado, pues las incongruencias detectadas han afectado de modo directo a los postores que presentaron ofertas, por ello este Tribunal no

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0287-2023-TCE-S1

puede convalidar los actos emitidos en el presente procedimiento, al estar comprometida la validez y legalidad del mismo, así como porque ha dado lugar a la presente controversia, razón por la cual resulta plenamente justificable que se disponga la nulidad del procedimiento de selección y se retrotraiga hasta el momento en que se cometió el acto viciado, a efectos que el mismo sea corregido.

47. Al respecto, debe tenerse presente que, el artículo 44 de La Ley dispone que el Tribunal, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos si advierte que los mismos han sido expedidos por un órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento.

Sobre el particular, es necesario establecer que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Ello implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración.

Siendo así, en el presente caso se ha verificado que la Entidad ha vulnerado el principio de transparencia regulado en el literal c) del artículo 2 de la Ley.

48. Por tal motivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley y lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, norma según la cual cuando se verifique la existencia de alguna de las causales de nulidad en virtud del recurso interpuesto, corresponde que este Tribunal declare **de oficio la nulidad del procedimiento de selección, retrotrayéndolo a la etapa de la convocatoria, previa reformulación de las bases y tomando en consideración el contenido del expediente técnico de obra aprobado por la Entidad, de ser necesario, reformulado,** a fin que se verifique la coincidencia en la información consignada entre este y el requerimiento, de manera tal que consigne de manera clara, precisa y objetiva las partidas y los bienes requeridos en estas; y, como consecuencia de ello, debe dejarse sin efecto el otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio Adjudicatario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0287-2023-TCE-S1

49. Asimismo, considerando que, en el caso concreto, debe declararse la nulidad del procedimiento de selección, no corresponde pronunciarse sobre los puntos controvertidos determinados.
50. Sin perjuicio de ello, la Entidad, en su Oficio N° 027-2023-MDJ/GM, presentado al Tribunal el 13 de enero de 2023, refirió que para la convocatoria del procedimiento de selección no se utilizó las bases estándar vigentes desde el 28 de octubre de 2022.

Al respecto es importante precisar que según lo establecido en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado.

Bajo las consideraciones expuestas, cabe señalar que, las bases de un procedimiento de selección deben contener las condiciones mínimas que establece la normativa de contrataciones y las bases estándar, cuya finalidad está orientada a elegir la mejor propuesta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad y discrecionalidad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, permitiendo con ello un marco de seguridad jurídica.

Por ello, tanto la Entidad como el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, debe tener en cuenta, para futuros procedimientos de selección, lo antes señalado.

51. Ahora bien, en atención de lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, este Colegiado considera que debe ponerse en conocimiento del Titular de la Entidad la presente resolución, a fin que conozcan de los vicios advertidos y realice las acciones que correspondan conforme a sus atribuciones, así como para que exhorte a los miembros del comité de selección y a quienes intervengan en la elaboración y aprobación de los documentos que forman parte de las bases, actúen de conformidad con lo establecido en la normativa en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0287-2023-TCE-S1

contrataciones públicas, a fin de evitar futuras nulidades pues, deficiencias como las expuestas en el presente caso, no coadyuvan a la satisfacción oportuna de las necesidades de la población beneficiaria de estas acciones del Estado.

52. Así, en atención de lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal ha dispuesto declarar la nulidad del procedimiento de selección, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Consorcio Impugnante, por la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje, y la intervención de los vocales Mariela Nereida Sifuentes Huapaya, en reemplazo del vocal Víctor Manuel Villanueva Sandoval, y Steven Aníbal Flores Olivera, en reemplazo de la vocal María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra y, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar, **de oficio, la nulidad** de la Adjudicación Simplificada N° 05-2022-MDJ/CS – Primera Convocatoria, convocada por la Municipalidad Distrital de Jamalca, para la contratación de la ejecución de la obra “Renovación de cerco perimétrico en la I.E. 17047 – Jamalca en la localidad Puerto Naranjitos, distrito de Jamalca, provincia Utcubamba departamento Amazonas”; por los fundamentos expuestos, **debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria**, previa reformulación de las bases y del expediente técnico de obra, esto último de ser necesario; conforme a los fundamentos expuestos.
2. **Devolver** la garantía otorgada por el CONSORCIO MR&D, integrado por las empresas MR INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES E.I.R.L. y CONSTRUCTORA DURANGO E.I.R.L., para la interposición de su recurso de apelación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0287-2023-TCE-S1

3. Poner en conocimiento la presente resolución al Titular de la Entidad, a fin que realice las acciones que correspondan conforme a sus atribuciones, de acuerdo a lo señalado en el fundamento 51.
4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**STEVEN ANIBAL
FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**JUAN CARLOS
CORTEZ TATAJE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**MARIELA NEREIDA
SIFUENTES HUAMÁN
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

SS.
Sifuentes Huamán.
Flores Olivera.
Cortez Tataje.